



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0211
RADICADO N° 2016-00396-01

1. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la apoderada judicial de la parte demandante, frente al auto interlocutorio de 26 de febrero de 2021, a través del cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de esta localidad decidió terminar la actuación en aplicación de la figura procesal de desistimiento tácito, regulada en el artículo 317 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Mediante auto de 5 de diciembre de 2019 y con base en el artículo 317 del C.G.P., el juzgado municipal requirió a la apoderada judicial de la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicha providencia, procediera a satisfacer la carga procesal que le incumbía, consistente en el adelantamiento de las diligencias necesarias para lograr la notificación por aviso de la parte demandada.

2.2. Posteriormente, a través de providencia interlocutoria de 26 de febrero de 2021, el *a quo*, luego de verificar el vencimiento del término de treinta (30) días otorgado y sin que la apoderada judicial requerida hubiese satisfecho la carga procesal impuesta, decretó la terminación del trámite procesal por desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda, ordenando el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

2.3. Frente a la anterior decisión, la apoderada judicial de la sociedad comercial demandante, el día 1 de marzo de 2021, interpuso los recursos de reposición y apelación en subsidio, con el objeto de que el juzgado municipal revocara la decisión de terminación de la actuación por desistimiento tácito y, en su lugar,

dispusiera la continuación del trámite procesal hasta su culminación con base en los argumentos que serán descritos en el acápite siguiente de la presente providencia.

2.4. Finalmente, mediante proveído de 7 de abril de 2021, el *a quo* resolvió no reponer el auto recurrido y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, cuya resolución convoca la atención del despacho en esta oportunidad.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como motivos de inconformidad con la providencia recurrida, la profesional del derecho que representa los intereses de la sociedad comercial ejecutante, manifestó básicamente los siguientes:

3.1. Indicó la recurrente que estando todavía dentro del término otorgada por el *a quo* en el auto que la requirió previo a la terminación de la actuación por desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda, radicó por el canal digital dispuesto para ello, sustitución de poder respecto de la cual el juzgado de primera instancia tan solo vino a emitir un pronunciamiento de aceptación en la misma decisión que terminó la actuación procesal.

3.2. Señaló, además, que sin dicha aceptación no podía actuar dentro del proceso, ya que, en ese sentido, toda actividad de impulso procesal desplegada estaría viciada de nulidad.

3.3. Finalmente, manifestó que, con la terminación del proceso sin habersele reconocido personería jurídica para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante, se vulneró su derecho al debido proceso ya que, en su sentir, lo anterior constituía un presupuesto ineludible de cara a la satisfacción de la carga procesal impuesta, consistente en la notificación por aviso de la parte demandada.

Con fundamento en los anteriores motivos de inconformidad, entonces, solicita al despacho revocar la decisión de terminación por desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda, adoptada por el juzgado de primera instancia mediante auto de 26 de febrero de 2021 y, en su lugar, disponer la continuación regular del trámite procesal.

4. CONSIDERACIONES

De cara a resolver las inconformidades alegadas, considera pertinente el Despacho realizar las siguientes consideraciones, previa la formulación del problema jurídico que orientará la presente decisión:

4.1. El artículo 320 del C.G.P. establece que *“el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*.

Ahora bien, la controversia que ahora absorbe la atención de esta agencia judicial, consiste en determinar si la sustitución de poder arrimada al expediente por la apoderada judicial de la parte demandante, estando dentro del término de (30) días otorgado en el auto de requerimiento previo a la terminación de la actuación procesal por desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda, constituye una conducta efectiva para la interrupción del término descrito y, en ese orden de ideas, suficiente de cara a la satisfacción de la carga procesal de la cual dependía, en su momento, la continuación del trámite correspondiente. Lo anterior, con el objetivo de establecer si la decisión del *a quo* fue adoptada de conformidad con las normas procesales pertinentes y su debida interpretación.

4.2. En primer lugar, resulta pertinente indicar que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. Sin embargo, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la actuación de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón. Es así como el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. prevé que se tendrá por desistida la demanda, cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la carga procesal que demande su trámite.

4.3. De otro lado, la misma disposición normativa en su literal c) señala que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. No obstante, de acuerdo con reciente jurisprudencia emanada de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia,

dicha Corporación consideró que los alcances de dicha disposición deben ser esclarecidos a la luz de las finalidades y principios que sustentan la institución procesal del desistimiento tácito, y no bajo una simple lectura meramente gramatical (STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE).

En palabras de la Corte, la figura del desistimiento tácito *“fue diseñada para conjurar la parálisis de los litigios y los vicios que esta genera en la administración de justicia, pues es una figura que consiste en la terminación anticipada de los procesos a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución y, de esta manera, remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, evitar que se incurra en dilaciones, impedir que el aparato judicial se congestione, disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias, y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”*. (STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE).

4.4. En definitiva, conforme a los anteriores derroteros planteados por la Corte y en atención a que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P. busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, resulta claro que la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a *“definir la controversia”* o a *“poner en marcha”* los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. Es decir, la actuación debe ser idónea y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad.

4.5. Descendiendo ahora hacia el análisis del caso concreto, encuentra el despacho que las inconformidades expresadas por la recurrente no son suficientes para revocar o reformar la decisión recurrida, toda vez que, como bien lo indicó el *a quo* a la hora de despachar desfavorablemente el recurso de reposición inicialmente interpuesto, la actuación desplegada por la profesional del derecho requerida, consistente en la formulación de una sustitución de poder, para nada impide la marcha de la actuación en materia civil, en atención a que a partir de la aceptación de la designación correspondiente, esta quedó completamente habilitada para actuar de inmediato en la defensa de los intereses de su poderdante, sin que fuera menester esperar a que el juez emitiera un auto de reconocimiento de personería jurídica. Es decir, para actuar válidamente al interior de un proceso judicial, resulta suficiente que el profesional del derecho

acepte la postulación de manera expresa o que este comience a ejercerla, lo que constituye un caso de aceptación tácita del acto de apoderamiento.

Así las cosas, entonces, es claro para esta judicatura que la abogada recurrente, al momento de arrimar al plenario el memorial de sustitución de poder, debió emprender las diligencias necesarias para lograr la notificación por aviso de la parte demandada, sin supeditar tal actuación al auto de reconocimiento de personería jurídica, máxime si se tiene en cuenta que ya tenía pleno conocimiento del requerimiento preciso que se le había efectuado con miras a combatir la parálisis que el proceso venía presentando.

En definitiva, esta agencia judicial considera que la mera sustitución de un poder no es una de aquellas actuaciones que, de acuerdo con los apartes jurisprudenciales traídos a colación y emanados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tienen la vocación de interrumpir los términos consagrados en el artículo 317 del C.G.P., pues, se reitera, estas deben ser idóneas para definir la controversia o para reactivar el trámite procesal, lo que evidentemente no ocurrió en el presente escenario.

En vista de lo anterior, entonces, no se revocará ni reformará la decisión recurrida, consistente en la terminación del presente proceso de ejecución por desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí (Ant.).

RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR NI REFORMAR la decisión contenida en el auto interlocutorio de 26 de febrero de 2021, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANT.), a través del cual se decretó la terminación del trámite procesal por desistimiento tácito.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente al juzgado referido en el numeral anterior, para que disponga lo que en derecho corresponda.

TERCERO. NO CONDENAR en costas, toda vez que estas no se causaron.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf0d12a91b7e7ba11f24ab2f6ac9d095fad53430a9b1c98643a484e4bdac77e**

Documento generado en 25/04/2022 03:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>